

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual fue correspondió por reparto. -Lo anterior para lo de su ordenación. -  
Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Leído el anterior informe secretarial, y reunidos los requisitos legales, se RESUELVE:

- 1) ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO para la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por el URIEL FERNANDO BARRERO MENESES contra la señora GLORIA SANDRA CUADRADO ALDANA, quienes contrajeron matrimonio el día 5 de junio de 1.999 en la Parroquia Santa Mónica de Bogotá.
- 2) En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste.
- 3) Abstenerse de decretar rendición de cuentas a cargo de la demandada, por no ser procedente en el presente asunto.
- 4) Abstenerse de decretar la medida cautelar en cuanto a los cánones de arrendamiento, ya que el petente no es claro en su solicitud puesto que no manifiesta que tipo de medida solicita (embargo, secuestro u otra), así mismo tampoco indica claramente sobre cuáles bienes recaería la medida solicitada.
- 5) Reconocer personería para actuar al Dr. MARIO JAVIER PUELLO SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.
- 6) Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C.G.P, dicha notificación deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los arts. 291, 292 del C.G.P., Dec 806 del 2020 y sentencia C420-2020.
- 7) Requerir para que de acuerdo al art. 8 Dec 806-2020 inciso 2º, la parte demandante, **no el abogado**, afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, estas últimas deben ser correos distintos y anteriores a la comunicación de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
Jueza.

*Ndn/*

*Firmado Por:*

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado 008 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d5c0b865bc2cc48e774e164169b308911ff8c3af3afda06e8267e984ce7247a7**  
Documento generado en 17/08/2021 10:26:14 a. m.

080013110008-2021-0032500  
DIVORCIO 225-2021  
AUTO ADMITE- DECRETA MEDIDAS

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*